JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : *ACCION DE TUTELA*
RADICACIÓN No.: *11001-3335-012-2019-00415-00*
ACCIONANTE: *CARLOS DARIO BAREÑO*
ACCIONADO: *UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)*

Bogotá, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Por reunir los requisitos formales exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, ***SE ADMITE LA ACCIÓN DE TUTELA*** *instaurada por el señor CARLOS DARIO BAREÑO en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV) por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.*

En consecuencia se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE *la admisión de la presente acción de tutela:*

- *Director General de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)*
- *Al accionante, CARLOS DARIO BAREÑO*

SEGUNDO: REQUERIR *a la* ***UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV)*** *para que en el término de* ***DOS DIAS*** *de contestación a la tutela, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991..*

TERCERO: *Autorizar al señor CARLOS DARIO BAREÑO para que actue en nombre propio en la presente tutela.*

NOTIFÍQUESE

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

Fernando

Señores:
JUEZ (Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS DARIO BAREÑO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS

CARLOS DARIO BAREÑO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.364.430, presentó ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA en contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS,** para que sean restablecidos y protegidos los derechos fundamentales por **violación al Derecho de Petición** y a los derechos fundamentales de las víctimas de la violencia

Mis pretensiones se fundamentan en los siguientes aspectos:

HECHOS.-

1. Estoy incluido en el RUV ante la Unidad para la atención y reparación de las víctimas por el hecho victimizante HECHO VICTIMIZANTE DESPLAZAMIENTO FORZADO CODIGO 618087

2. Mediante la petición radicada bajo el **número 2019-711-1470545 2 el 25 de julio de 2019**, solicite a la unidad el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado,.

3. No he recibido respuesta del derecho de petición radicado ni he sido notificado de la decisión de fondo.

4. Desde el18 de mayo de 2016 me informaron que ya me encontraba en ruta para el pago de la indemnización, se le asigno el número 618087-316221

5. En consecuencia, la Unidad está violando DERECHO DE PETICION, a la fecha como anoté el termino para la respuesta de fondo de mi comunicación esta vencido. Desde el 2016, presuntamente me encontraba en la ruta para el correspondiente pago y a la fecha no se ha materializado la entrega de la indemnización.

CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES:

DERECHO DE PETICIÓN - Alcance, contenido y características de la respuesta / RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN - No son válidas las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado sobre el trámite que se está adelantando o se pretende realizar

De la norma constitucional trascrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta

oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Para que la respuesta sea efectiva debe ser expedida oportunamente, resolver de fondo la petición de manera clara y congruente con lo solicitado y debe ser notificada al peticionario. El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición. En relación con la oportunidad de la respuesta, el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo señala 15 días para resolver, sin embargo ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso la autoridad debe explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. En este caso el criterio de razonabilidad deberá tener en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. De otro lado, se comparte lo considerado por la jurisprudencia constitucional en cuanto no son válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al interesado sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar. Ahora bien, las pruebas que obran en el expediente no advierten que los traslados mencionados fueron comunicados al actor, ni que la petición haya sido remitida finalmente a la dependencia competente dentro de la administración, vulnerando el derecho fundamental de petición del actor.

EL DERECHO A LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LAS ACTUACIONES DE GRUPOS ARMADOS EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO. DIFERENCIA CON OTRAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO.

1.1 La Corte ha reiterado que el Estado tiene la obligación constitucional de proteger los derechos de las víctimas de hechos punibles. Así se desprende del deber de las autoridades de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia (Art 2 C.N), del principio de dignidad humana (Art. 1 C.N), del derecho de acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.N)[2] y del deber de asistencia que tiene el Fiscal General de la Nación respecto de las víctimas dentro del proceso penal (Art. 250 C.N)[3].

Estos derechos hacen parte de un amplio catálogo que tiene como "columna vertebral" los derechos a la ***verdad****, la* ***justicia*** *y la* ***reparación****. Ellos "se erigen como bienes cardinales de toda sociedad que se funde en un orden justo y de pacífica convivencia, entre los cuales median relaciones de conexidad e interdependencia, de manera tal que: No es posible lograr la justicia sin la verdad. No es posible llegar a la reparación sin la justicia"[4] .*

*La protección descrita cobija a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como a las víctimas de las actuaciones de los grupos armados al margen de la ley. Sin embargo, la Corte ha considerado que respecto de estos los derechos a la verdad, la justicia y la reparación adquieren especial importancia, así como un "contenido propio y específico" que se alimenta a partir de los estándares internacionales vinculados al análisis constitucional mediante el bloque de constitucionalidad. En cuanto tiene que ver con los grupos armados desmovilizados, ha dicho la Corte que los derechos a la verdad, la justicia y la reparación tienen aplicación "dentro de un contexto de justicia transicional como el que, en efecto, subyace a las instituciones contenidas en la Ley 975 de 2005"****[5]****.*

1.2 La Corte que el derecho a la reparación comporta la obligación de adoptar "todas las medidas necesarias tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, y a devolver a la víctima al estado en que se encontraba antes de la violación"[6], en aplicación de la regla consuetudinaria según la cual "toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor".

Ha dicho también que el derecho a obtener reparación es de carácter integral. Esto significa que su alcance excede la visión meramente económica de la participación de las víctimas dentro de los procesos llevados contra los responsables del daño, y debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y comunitario. En el plano individual, la Corte ha sostenido que las medidas de reparación se extienden a"(i) la restitutio in integrum, o reposición de la situación a su estado original; (ii) la indemnización o reparación por equivalencia en dinero, y (iii) la satisfacción o reparación moral"[7]. Adicionalmente, deben considerarse incluidas dentro del derecho a la reparación individual las medidas de rehabilitación, que han sido definidas por la Corte como las "acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y sicológicos como consecuencia del delito"[8], y las medidas de garantía de no repetición.

En el plano comunitario, también las víctimas colectivas de violaciones de sus derechos humanos o de delitos por parte de grupos armados al margen de la ley, tienen derecho a una reparación colectiva que exige por parte del Estado la implementación de medidas económicas y simbólicas de satisfacción colectiva, garantías de no repetición, y acciones orientadas a la reconstrucción psicosocial de las poblaciones afectadas por la violencia[9]

1.3 Para que las víctimas individuales y colectivas puedan obtener el derecho a la reparación integral el ordenamiento jurídico ha previsto hasta ahora dos vías institucionales a través de las cuales. De un lado, la Ley 975 de 2005 estableció que dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz es posible iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, "el cual debe abrirse en la misma audiencia en la que la Sala del Tribunal Superior de Distrito judicial se declare la legalidad de la aceptación de cargos, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal del caso, o del Ministerio Público a instancia de ella"[10]. En este incidente, los primeros obligados a reparar son los perpetradores de los delitos; luego, en subsidio y en virtud del principio de solidaridad, el grupo específico al que pertenezcan los perpetradores; y, residualmente, el Estado[11].

De otro lado, a través del Decreto 1290 de 2008, el gobierno dispuso crear un programa de reparación individual por vía administrativa para las víctimas de violaciones del derecho a la vida, la integridad física, la salud física y mental, la libertad individual y sexual por parte de grupos armados organizados al margen de la ley. Este mecanismo pretende que el Estado repare de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, en ejercicio del principio de solidaridad y obligación residual, y en atención a los parámetros de orden internacional que señalan que la reparación debe ser suficiente, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones y a la entidad del daño sufrido[12]. El reconocimiento de las medidas de

reparación a las que se refiere el presente programa no exige a la víctima haber acudido previamente a la vía judicial, así como tampoco agota las posibilidades de ser beneficiario de otros programas que completen el proceso de reparación integral a las víctimas.

El Estado tiene la obligación de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por vía judicial como por vía administrativa. En virtud de ello, las entidades encargadas no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos[13], porque su realización desconozca la especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad[14]. No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas.

1.4 Ahora bien, la Corte ha hecho énfasis en que las medidas de reparación no pueden confundirse con otros programas tales como los servicios sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y la asistencia humanitaria que ofrece el Estado en caso de desastres. En la sentencia C-1199 de 2008 se manifestó al respecto:

> *"[L]a Corte comienza por reconocer la separación conceptual existente entre los servicios sociales del Gobierno, la asistencia humanitaria en caso de desastres (independientemente de su causa) y la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En efecto, tal como lo sostienen los actores y lo aceptan la totalidad de los intervinientes, se trata de deberes y acciones claramente diferenciables, en lo relacionado con su fuente, su frecuencia, sus destinatarios, su duración y varios otros aspectos. Acepta así mismo la Corte que, por estas mismas razones, ninguna de tales acciones puede reemplazar a otra, al punto de justificar la negación de alguna prestación específica debida por el Estado a una persona determinada, a partir del previo otorgamiento de otra(s) prestación(es) de fuente y finalidad distinta".*

De este modo, aun cuando es claro que puede establecerse una relación de complementariedad entre los servicios sociales del Estado, las acciones de atención humanitaria y las medidas de reparación, al punto que un mismo ciudadano pueda ser sujeto de la ejecución simultánea de las acciones, o que una misma entidad esté encargada de la ejecución de varias de ellas, no es posible asimilarlas unas a otras o pretender sustituirlas. Cuando ello ocurre, ha dicho la Corte que se ve menguado el alcance del derecho a la reparación y, por tanto, se amenaza con su vulneración[

DERECHOS VULNERADOS

Señor Juez de Tutela, acudo ante Usted para el amparo de los derechos constitucionales fundamentales, a la **protección de las víctimas del conflicto armado**, al cumplimiento del **Derecho de Petición proferir una respuesta de fondo en el término señalado**; y los que sean derivados de la desprotección de este derecho, como el derecho a la reparación de las víctimas; calidad de vida, vida digna, etc.

PRUEBAS.-

Ruego al Señor Juez de Tutela, se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

Documentales:

1. Fotocopia de mi Cedula de ciudadanía.
2. Copia del derecho de petición radicado **número 2019-711-1470545 2**,

- PRETENSIONES.-

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar en mi favor y a cargo de la accionada:

1. AMPARAR mis derechos constitucionales fundamentales DERECHO DE PETICION, ordenando proferir una respuesta de FONDO Y CONCRETA SOBRE EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. – RADICADO **número 2019-711-1470545 2.**
2. Ordene la materialización de pago de la indemnización administrativa a que tenemos derecho.

FUNDAMENTO DE DERECHO.-

Fundamento esta tutela en el Artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. - *Ley 1448 de 2011, Resolución 1049 de 2019 por medio de la cual se adopta el procedimiento para el reconocimiento de la indemnización pro vía administrativa y demás normas concordantes*

COMPETENCIA. -

Es usted competente, señor Juez por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde acaece la vulneración o la amenaza a los derechos fundamentales invocados, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO.-

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción conforme lo previsto en el artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

ANEXOS

Las documentales anunciadas en el capítulo de pruebas.

NOTIFICACIONES

Al accionante, en la carrera 4 este No. 30 b – 29 Soacha Cundinamarca - celular 3118429648 Carlosdbareno@gmail.com

La accionada Unidad para la atención y Reparación Integral a las Victimas - Carrera 85 D No. 46 A – 65

Atentamente,

CARLOS DARIO BAREÑO
c.c. 80.364.430

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2019.

UARIV
Rad No: **2019-711-1470545-2**
Fecha Rad:25/07/2019 12:00:43 Ls DIANA.ROZO
Proceso: PQR

Doctor:
Enrique Ardila Franco
Director Técnico de Reparaciones.
Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas
Carrera 85 D No. 46 A – 65

Ref.: Derecho de petición

CARLOS DARIO BAREÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.364.430, de Bogotá, domiciliado y residente en Bogotá, reconocido como víctima del conflicto armado, en ejercicio del Derecho de Petición consagrado en el art 23 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, respetuosamente me dirijo a su despacho, con fundamento en los siguientes:

CONSIDERACIONES:

1.- Soy víctima del conflicto armado interno por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, que fueron declarados en el Distrito de Bogotá en el año de 1999, en los términos de lo estipulado en el artículo 3° de la ley 1448 de 2011 según como consta en el caso 618087.
2.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas me incluyo dentro del Registro Único de Victimas (RUV) por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO.
3.- Yo me encuentro en una difícil situación económica, no tengo para sufragar los gastos de manutención de mi familia por lo que requiero de su asistencia para atender las obligaciones básicas.
4.- La ley 1448 de 2011 dispone de manera expresa, que atendiendo mi condición de víctima del conflicto armado en los términos del artículo 3°, **tengo derecho al reconocimiento y pago de mi indemnización administrativa**.

PETICION:

1.- Solicito respetuosamente el **reconocimiento y pago** de la indemnización por vía administrativa, en mi condición de víctima por DESPLAZAMIENTO FORZADO.
2.- Solicito se me **indique de forma precisa el trámite** que se desplegará para hacer efectivo mi derecho a la indemnización administrativa.
3.- Solicito se me **indique el plazo exacto** o probable (meses-año) en el que la entidad tardara en reconocerme y pagarme la indemnización administrativa a la que tengo legítimo derecho.
4. Teniendo en cuenta que cada vez que me acerco me dicen que estoy en lista para el desembolso y nada que notifican de solución de pago, tengo más de un año en espera.

FUNDAMENTO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

La Ley 1448 de 2011 "*Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*", regula de forma general el derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, incluyendo de manera especial a la población desplazada por la violencia.
El artículo 132 de la **ley 1448 de 2011** dispuso de forma expresa:

> ***ARTÍCULO 132. REGLAMENTACIÓN.*** *El Gobierno Nacional, reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, el trámite, procedimiento, mecanismos, montos y demás lineamientos para* ***otorgar la indemnización individual por la vía administrativa a las víctimas****. Este reglamento deberá determinar, mediante el establecimiento de criterios y objetivos y tablas de valoración, los rangos de montos que serán entregados a las víctimas como indemnización administrativa dependiendo del hecho victimizante, así como el procedimiento y los lineamientos necesarios para garantizar que la indemnización contribuya a superar el estado de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y su núcleo familiar. De igual forma, deberá determinar la manera en que se deben*

articular las indemnizaciones otorgadas a las víctimas antes de la expedición de la presente ley.

Por su parte, el artículo 146 del **Decreto 4800 de 2011** consagro de manera clara lo siguiente:

> ***Artículo 146. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa.*** *La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.*

Así mismo los artículos subsiguientes disponen:

> ***Artículo 147. Publicidad.*** *La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas garantizará que los lineamientos, criterios y tablas de valoración para la determinación de la indemnización por vía administrativa sean de público acceso*
>
> ***Artículo 148. Criterios.*** *La estimación del monto de la indemnización por vía administrativa que debe realizar la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se sujetará a los siguiente criterios: la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, el daño causado y el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial.*

Finalmente el artículo 149 Ibídem dispone en relaciona los montos a reconocer, lo siguiente:

> ***Artículo 149. Montos.*** *Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos*
>
> *1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.*
>
> *2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.*
>
> *3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
>
> *4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
>
> *5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
>
> *6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.*
>
> ***7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales.***
>
> *Los montos de indemnización administrativa previstos en este artículo se reconocerán en salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago.*
>
> ***Parágrafo 1°.*** *Estos montos de indemnización podrán ser otorgados a todas las víctimas que tengan derecho a esta medida de reparación.*
>
> ***Parágrafo 2°.*** *Por cada víctima se adelantará sólo un trámite de indemnización por vía administrativa al cual se acumularán todas las solicitudes presentadas respecto de la misma.*

de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

Siguiendo estos lineamientos normativos, me permito traer a colación algunos apartes de los pronunciamientos que sobre el particular ha realizado la Corte Constitucional en los que ha precisado:

Sentencia T-370/13 del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013). Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

*"**POBLACION DESPLAZADA**-Condición de vulnerabilidad extrema*

El grado extremo de vulnerabilidad de la población desplazada se origina no solo en las dinámicas de violencia propias del conflicto armado imperante, sino también en las deficiencias de la estructura política y administrativa del Estado para atender sus requerimientos. Debido a lo anterior este grupo justifica un "estatus constitucional especial que no puede simplemente tener un efecto retórico", sino desplegar auténticos deberes vinculantes."

Sentencia T-197/15 veinte (20) de abril dos mil quince (2015) Magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ

Por el contrario, en sede administrativa la reparación está fundamentada en el principio de subsidiariedad y complementariedad, aunque se encuentran sometidos a ciertas restricciones que impiden una compensación plena equivalente a la de la reparación judicial, tienen como fin reparar al mayor número de beneficiarios de manera justa y adecuada. Por este vía es posible la determinación de montos indemnizatorios menores a los de la justicia ordinaria, en virtud al universo de destinatarios y a las medidas de impacto que se buscan.

La indemnización por vía administrativa se caracteriza por ser un proceso más flexible y ágil que la reparación judicial *y promover el acceso de todas las víctimas, quienes cuentan con el contrato de Transacción, mediante el cual la víctima acepta y manifiesta que el pago realizado incluye todas las sumas que el Estado debe reconocerle por concepto de su victimización, con el objeto de precaver futuros procesos judiciales o terminar un litigio pendiente; lo anterior, siempre y cuando se cuente con la consentimiento de la víctima. Sin embargo, en aquellos casos en donde las víctimas hayan sufrido graves violaciones a sus derechos humanos, tales como delitos de lesa humanidad, la víctima per se no estaría renunciando a una reclamación judicial, conforme a los lineamientos jurisprudenciales.*

Cordialmente,

III. NOTIFICACIONES.

Puedo ser notificado a la carrera 4ª Este # 30B -29. Soacha Cundinamarca.
Al celular: 3118429648.

Atentamente,

CARLOS DARIO BAREÑO.
c.c : No. 80.364.430 de Bogotá